

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 39 folios y uno de medidas con 12 folios; solicitando acceso a expediente digital. Para lo que estime proveer. Floridablanca, 14 de mayo de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y vista la solicitud elevada por la parte actora, el despacho la NIEGA, toda vez que el expediente se encuentra sin digitalizar. En consecuencia, deberá la interesada cumplir con lo establecida en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, que señala en su artículo 2 lo siguiente: **“ARTÍCULO 2. Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...) 8. De la digitalización de documentos: Doscientos cincuenta pesos (\$250) por página, donde se cuente con las herramientas para ofrecer el servicio.”**

Al efecto se le informa que el expediente cuenta con un cuaderno principal con 36 folios y uno de medidas con 9 folios físicos, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **077 del 20 de mayo de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, cuaderno de medidas con 20 folios, informando que solicitan embargo de acciones titularizadas. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 14 de mayo de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

NIÉGUESE lo petitionado, toda vez que el señor HECTOR RAUL BUITRAGO CACERES, no es parte dentro del presente proceso.

A su vez, se REQUIERE al demandante para que se sirva mencionar correctamente el radicado de los procesos toda vez que la señora JENNY XIMENA PACHECO TORRADO es demandada dentro del proceso con radicado 680014003018-2010-00448-01, y no en el 2012-875 mencionado en el memorial radicado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **077 del 20 de mayo de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 20 folios, informando que el apoderado de la parte demandante solicita oficiar a la EPS de la demandada, con el fin de lograr materializar medidas cautelares. Sírvase ordenar lo conducente.

Floridablanca, 14 de mayo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y vista la consulta en el ADRES, por ser procedente se ordena **OFICIAR** a la NUEVA EPS SA, para que informen al Despacho el nombre o razón social, Nit. y dirección del empleador encargado de hacer el pago de los aportes a la seguridad social de la demandada JENNY XIMENA PACHECO TORRADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.804.901, teniendo en cuenta que dicha EPS es quien presta los servicios de salud a la demandada.

Por secretaría librese el oficio correspondiente, y remítase conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **077 del 20 de mayo de 2021.**

RADICADO: 16-2011-00523-00
EJECUTIVO POSTERIOR A DECLARATIVO

Al despacho de la señora Juez un expediente electrónico con 38 folios en el cuaderno de medidas informando que la secretaria del interior devuelve despacho comisorio diligenciado. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 18 de mayo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial, teniendo en cuenta que no se pudo realizar la diligencia de secuestro por estar con dos menores el inmueble, y según lo manifestado por la esposa de la deudora, se PONE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el despacho allegado, y se REQUIERE para que se sirva impulsar lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **077 del 20 de mayo de 2021.**

Al despacho de la señora Juez un expediente electrónico con 9 folios cuaderno principal y 97 folios cuaderno Verbal, informando que la secretaria del interior devuelve despacho comisorio diligenciado. Para lo que estime proveer. Floridablanca, 18 de mayo de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulado por la **INMOBILIARIA RUIZ PEREA S.A.S.** identificada con NIT. 804.001.357-5, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **SANDRA PATRICIA QUINTERO ACUÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.493.540, iniciado el 10 de abril de 2015.

Revisado el expediente, encontramos que mediante auto del 22 de julio de 2015, se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante por las cantidades e intereses pretendidos, providencia que fuera notificada a la demandada SANDRA PATRICIA QUINTERO ACUÑA por estados, conforme lo establecía el artículo 505 del C.P.C. norma vigente al momento de proferir la providencia, sin que la ejecutada elevara excepción de mérito alguna, ni contestara la demanda.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la presente ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del artículo 448 del C.G.P.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TÁSENSE por secretaria.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada la suma de CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$456.827,00) MLCTE, que se encuentra dentro del rango que establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **077 del 20 de mayo de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 101 archivos en PDF, informando que se hace necesario corregir el nombre de la dirección de tránsito que debe levantar la inmovilización del vehículo de placas BMB120, ordenado en auto de fecha 26 de abril de 2021. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 14 de mayo de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que por error involuntario se ordenó oficiar a la “Dirección de Tránsito de Girón” procede este despacho a corregir lo ordenado mediante providencia de fecha 26 de abril de los corrientes, siendo lo correcto:

“Líbrese el oficio correspondiente a la **Secretaría de Movilidad de Bogotá**, y al Parqueadero en mención, haciendo la aclaración que se levanta únicamente la INMOVILIZACION, y se mantiene vigente la medida de embargo”.

Líbrense los oficios correspondientes y remítanse por secretaria según lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

Atendiendo al memorial allegado por el abogado Diego Acevedo, visible a folio 77 del expediente electrónico, infórmesele que dentro de la presente litis no se ha ordenado el embargo del vehículo de placas TAX-413 y por lo tanto no se le puede informar los motivos por los cuales dicho automóvil fue retenido. Líbrese el oficio por secretaria y remítase al correo electrónico diegoacevedo0514@hotmail.com.

Por otro lado, **OFÍCIESE** a la Policía Nacional para informarles que no se ha ordenado inmovilización alguna por parte de este despacho judicial respecto del vehículo de placas TAX-413, en consecuencia, se exhorta para que se sirva verificar y confirmar por parte de cual despacho judicial se encuentra librada la orden a fin de que sea puesto a disposición del estrado judicial correspondiente. Líbrese el oficio correspondiente y remítase el oficio al correo electrónico mebuc.asjur-tut@policia.gov.co por secretaria.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **077 del 20 de mayo de 2021**.

Al despacho de la señora Juez un cuaderno de medidas con 53 folios, informando que el demandante solicita pronunciarse sobre las medidas solicitadas en memorial del 19 de enero del presente año. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 18 de mayo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

NIÉGUESE lo solicitado por la parte demandante toda vez que, el despacho ya se pronunció respecto de dicha solicitud, en auto de fecha 19 de marzo de la presente anualidad, y a la fecha no se ha recibido ningún pronunciamiento de su parte para poder entrar a resolver la medida solicitada.

Por lo anterior, se exhorta a la parte demandante para que se acoja a lo resuelto en la providencia antes mencionada, y se **REQUIERE** a la togada para que esté al tanto de las actuaciones que se surten dentro del presente proceso y así evitar el desgaste innecesario del aparato judicial.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **077 del 20 de mayo de 2021.**

RADICADO: 2015-00208-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 88 folios y uno de medidas con 78 folios, informando que dentro de las presentes diligencias la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo se comunica que revisado el expediente, a la fecha no existe embargo del crédito ni del remanente. Sírvase proveer.
Floridablanca, 19 de mayo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, el cual obra a folios 73 y 74 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA** iniciado por **CONJUNTO RESIDENCIAL CLUB HOUSE I**, identificado con Nit 804.015.112-9 y en contra de **SERGIO MOGOLLÓN VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.232.397.

SEGUNDO: En caso de no existir embargo del remanente, se ordena **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de pago a favor de la parte demandada, previa consignación del arancel judicial.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 077 del día 20 de mayo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 40 folios, informando que la parte demandante aportó liquidación adicional del crédito. Sírvese proveer.
Floridablanca, 18 de mayo de 2021



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la liquidación adicional del crédito que obra a folios 39 y 40 del cuaderno principal, el juzgado se abstiene de imprimirle trámite, por cuanto en este momento no se cumplen los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, concretamente porque no se están entregando títulos, ni se ha rematado bien alguno.

NOTIFÍQUESE,

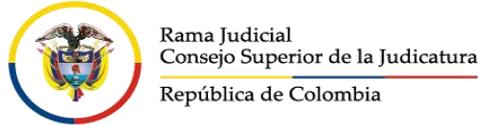


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **077 del 20 de mayo de 2021.**

Al despacho de la señora Juez un expediente electrónico con 52 folios en el cuaderno principal, informando que la parte demandante allega liquidación de crédito y ya se corrió traslado por parte de la secretaria de este despacho. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 18 de mayo de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose para decidir si se aprueba la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, sin o con modificaciones, la cual obra a folio 50 y 51 del cuaderno principal, observa el Despacho que se debe modificar la liquidación del crédito entregada por la parte actora, así:

1. Capital adeudado según mandamiento de pago.	\$ 28.628.818,00
2. Intereses de mora según liquidación hecha hasta el 31 de octubre de 2020	\$ 28.307.627,49
TOTAL OBLIGACION A 31 DE OCTUBRE DE 2020	\$ 56.936.445,49

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR CON MODIFICACIÓN la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la anterior parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **077 del 20 de mayo de 2021.**

Al despacho de la señora Juez un expediente electrónico con 15 folios en el cuaderno de medidas, informando que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca informa que toma nota del embargo, pero no allega el certificado, a su vez el apoderado de la parte demandante solicita se ordene la captura del vehículo. Para lo que estime proveer.

Floridablanca, 18 de mayo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

NIÉGUESE lo solicitado por la parte demandante toda vez que, si bien la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca informa haber tomado nota de la medida de embargo sobre el vehículo de placas MVL597, no aporta el certificado conforme lo ordena el artículo 593 del C.G.P.

Por lo anterior, se REQUIERE a la parte ejecutante para que se sirva aportar el certificado en donde conste el registro de la medida antes mencionada, en aras de proceder a resolver la solicitud de captura.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **077 del 20 de mayo de 2021.**

RADICADO: 2016-00654-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL-HIPOTECA

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 208 folios, para resolver solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte actora, informando que revisado el expediente NO se encontró embargo del Crédito ni de Remanente. Sírvase proveer.

Floridablanca, 19 de mayo de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el cual obra a folios 206 a 208 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora e igualmente se levanten las medidas cautelares, y como quiera que la misma es procedente, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA**, promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.**, identificado con Nit 899.999.384-4 y en contra de **OSCAR RAMÍREZ OLARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.075.327.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose a favor de la parte demandante del título valor que sirvió de base en la presente ejecución, con la respectiva constancia de que las obligaciones que en él se incorporan continúan vigentes.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 077 del día 20 de mayo de 2021.

Al despacho de la señora Juez un expediente con 071 folios en el cuaderno de medidas, informando que el Juzgado Promiscuo Municipal de Betulia de Santander solicita facultades para sub comisionar. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 18 de mayo de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y visto lo comunicado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BETULIA – SANTANDER, se ordena **OFICIARLES**, a efectos de informar sobre la imposibilidad de acceder a lo solicitado, si en cuenta se tiene que dicha facultad “*sub comisionar*” no se encuentra establecida en el artículo 37 y 40 del C.G.P.

Por secretaría líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **077 del 20 de mayo de 2021.**

Al despacho de la señora Juez un expediente con 208 folios en el cuaderno principal, informando que la parte demandante allega la notificación de la entidad demandada y a la fecha no ha radicado contestación alguna, ni propuso excepciones. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 18 de mayo de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, formulado por **INVERSIONES INMOBILIARIAS BUCARAMANGA ARAUCO S.A.S.** identificada con Nit. 900.460.297-8, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MAKE UP S.A.S.** identificada con Nit. 900.216.751-6, iniciado el 21 de febrero de 2019.

Revisado el expediente, encontramos que mediante Auto del 12 de febrero de 2020, se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante por las cantidades e intereses pretendidos, providencia que fuera notificada a la entidad demandada, **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MAKE UP S.A.S.**, a través de notificación electrónica el 19 de febrero de 2021, quien no radico contestación alguna de la demanda. Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la presente ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del artículo 448 del C.G.P.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TÁSENSE por secretaria.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada la suma de CINCO MILLONES SETESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$5.793.690,00) MLCTE, que se encuentra dentro del rango que establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **077 del 20 de mayo de 2021.**

Al despacho de la señora Juez un expediente con 21 folios en el cuaderno de medidas informando que el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín informa acumulación de embargos. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 18 de mayo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial, se PONE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el oficio No. 3500 de fecha 03 de noviembre de 2020, en el cual el Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín informa la acumulación de embargos sobre los establecimientos de comercio de propiedad de la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MAKE UP S.A.S. entidad aquí demandada.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **077 del 20 de mayo de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 65 folios, para impartir la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

A su vez, para presentar la liquidación de costas del proceso de marras efectuada por secretaría. Sírvase proveer.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO, FL. 57 - C.1.	\$ 450.000,00
DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN, FL. 24,28,36,38,42 - C.1.	\$ 33.500,00
TOTAL	\$ 483.500,00

SON: CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$483.500,00) MLCTE.

Floridablanca, 14 de mayo de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose para decidir si se aprueba la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, sin o con modificaciones, la cual obra a folio 50 y 51 del cuaderno principal, observa el Despacho que se debe modificar la liquidación del crédito entregada por la parte actora, así:

1. Capital adeudado según mandamiento de pago.	\$ 6.396.787,00
2. Intereses de mora según liquidación hecha hasta el 30 de noviembre de 2020	\$ 3.475.907,00
TOTAL OBLIGACION A 30 DE NOVIEMBRE DE 2020	\$ 9.872.694,00

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR CON MODIFICACIÓN la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C. G. P. y toda vez que la liquidación de costas se efectuó en debida forma, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **077 del 20 de mayo de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita terminación por pago de la mora al 30 de enero de 2021 de la obligación contenida en el pagaré No. M026300110234007489600268364, revisado el expediente **NO** se encontró embargo del crédito ni de remanente y que **NO** existen depósitos judiciales a órdenes del presente proceso. Sírvase proveer.

Floridablanca, 14 de mayo de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el presente proceso a efectos de dar trámite a la solicitud de terminación por pago de la mora en la obligación contenida en el pagaré No. M02600110234007489600268364, a 30 de enero de 2021 y levantamiento de las medidas cautelares, radicada el 01 de marzo del presente año, visible a folio 074 del cuaderno principal, la cual, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LA MORA contenida en el pagaré antes mencionado, objeto del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – HIPOTECA**, instaurado por BANCO VILBAO VIZCAYA ARGENTARIA “BBVA COLOMBIA S.A.”, quien actúa a través de apoderado judicial, contra GILBERTO VALDIVIESO SARMIENTO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán entregados a la parte demandada, por no existir embargo de remanente. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de pago por la demandada, previa consignación del arancel judicial.

CUARTO: De existir títulos de depósito judicial a favor del presente proceso, hágase entrega por secretaria, al demandado, por no existir remanente al momento de proferir la presente providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **077 del 20 de mayo de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 115 folios, informando que dentro de las presentes diligencias el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso reestructuración de la obligación. Sírvase proveer.

Floridablanca, 19 de mayo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de resolver la solicitud de terminación elevada por el apoderado judicial, la cual obra a folios 114 y 115 del diligenciamiento y a ello se procedería de no ser porque la misma no se ajusta a los presupuestos establecidos en el Código General del Proceso, pues la figura de la “reestructuración de la deuda”, en la forma como la cita el memorialista, no está contemplada en la norma en comento.

Así las cosas, esta operadora judicial ordena requerir a la parte demandante para que, junto con su apoderado judicial, se sirvan aclararle al Juzgado cuál fue exactamente la figura jurídica que se dio entre las partes para dar por terminada la contención, para lo cual deberán aportar los documentos que sirvan de soporte a su dicho y en donde esté plasmada la negociación o acuerdo al que llegaron demandante y demandados.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 077 del día 20 de mayo de 2021

Al despacho de la señora Juez un expediente electrónico con 70 folios en PDF, informando que el ICBF Centro Zonal Sur de Bucaramanga, informa que designa Defensor de Familia para la audiencia fijada para el “12 noviembre de 2012 a las 9:30 am” y el presente proceso fue terminado por conciliación en audiencia llevada a cabo el 12 de noviembre de 2020. Para lo que estime proveer.

Floridablanca, 18 de mayo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el ICBF, se REQUIERE para que se sirva aclarar lo solicitado, toda vez que el presente tramite ejecutivo de alimentos ya se encuentra terminado según la conciliación acordada por las partes, ya se encuentran canceladas las medidas, y se entregaron los títulos de deposito judicial a la demandante.

Se advierte que, vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, sin que el ICBF haga aclaración alguna a lo pretendido con el memorial visible a folio 068 del presente encuadernamiento, ARCHIVENSE las presentes actuaciones, conforme lo ordenado en audiencia de fecha 12 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **077 del 20 de mayo de 2021.**

RADICADO: 2019-00603-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL-HIPOTECA

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 43 folios, para resolver solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte actora, informando que revisado el expediente NO se encontró embargo del Crédito ni de Remanente. Sírvase proveer.

Floridablanca, 19 de mayo de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, el cual obra a folios 42 y 43 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora e igualmente se levanten las medidas cautelares, y como quiera que la misma es procedente, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA**, promovido por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con Nit 860.034.594-1 en contra de **SANDRA PATRICIA VARGAS CORDERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.486.612.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de pago a favor de la parte demandada, previa consignación del arancel judicial.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 077 del día 20 de mayo de 2021

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 54 archivos en PDF, que se encuentra para decidir solicitud de notificación por conducta concluyente y contestación de la demanda. Sírvase proveer.
Floridablanca, 18 de mayo de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, y por tornarse procedente la solicitud elevada por el demandante, se tiene por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE RECICLADORES UNIDOS POR EL MEDIO SOCIAL COLOMBIANO – RECUPMSOC C.T.A.** a través de su representante legal y mediante apoderado judicial, del mandamiento de pago de fecha 16 de enero de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Del escrito de contestación de la demanda radicada por la entidad ejecutada, **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE RECICLADORES UNIDOS POR EL MEDIO SOCIAL COLOMBIANO – RECUPMSOC C.T.A.** identificada con NIT. 900.764.360-1, configurando excepciones de mérito, **SE CORRE TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 443 del C.G.P., término dentro del cual podrá pronunciarse sobre ellas y adjuntar o pedir las pruebas que pretenda hacer valer dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **077 del 20 de mayo de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno de medidas con 09 folios, solicitando embargo de la POSESIÓN del vehículo de placas WFG-588 de Girón. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 14 de mayo de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

NIEGUESE por improcedente el embargo y secuestro de la **POSESION** del vehículo de placas **WFG-588**, que ejerce el demandado **JOSUE FUENTES PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.273.623, destinado al servicio público de TAXI afiliado a la empresa de transporte SAN JUAN DE GIRON. Toda vez que de conformidad con el artículo 593 del CGP, se trata de un bien sujeto a registro y la procedencia de la medida, debe ceñirse a que la propiedad del vehículo repose en cabeza del demandado.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **077 del 20 de mayo de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 89 folios, allegando sustitución de poder, y allega cotejo envío de citatorio. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 14 de mayo de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por tornarse procedente lo solicitado por la profesional del derecho, NUR MARY RUEDA BAUTISTA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.658.420, portadora de la tarjeta profesional No. 223.006, visible a folio 80 del presente cuaderno, se le reconoce personería al profesional del derecho **NICOLÁS GÓMEZ RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.833.660, portador de la T.P. No. 349.986, para representar judicialmente a la demandante, conforme a las facultades conferidas por su poderdante, de conformidad con lo establecido por el artículo 75 del C.G.P.

Téngase en cuenta el citatorio remitido al demandado, y se REQUIERE a la parte demandante para que se sirva aportar el cotejo de recibido de la notificación por AVISO.

Se REQUIERE a la parte demandante para que se sirva explicar la intención que se tiene al adjuntar una citación que le hicieron a una audiencia de conciliación extraprocesal, visible a folio 85.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **077 del 20 de mayo de 2021.**

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO.

RADICADO: 2020-00355-00

Al Despacho de la señora Juez, informando que la señora MARIELA ARIZA RUEDA, atiende el requerimiento hecho por el despacho y allega los documentos en los cuales se le está allegando la promesa de compraventa pero no le definen fechas para la entrega del inmueble, y se da facultades la constructora para modificar la fecha de entrega del inmueble, tal como lo ha venido manifestando la accionante. Sírvasse proveer.

Floridablanca, 18 de mayo de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que revisado el expediente se observa que:

La señora MARIELA ARIZA RUEDA, ya hizo las gestiones pertinentes ante el FNA para el préstamo y la demora se traslada a la Constructora que le defina el momento de entrega del inmueble.

La Constructora Valu ya le entrego la promesa de compraventa a la señora MARIELA ARIZA RUEDA, pero no le brinda una garantía de la fecha en la cual le será entregado el inmueble, situación que evidentemente vulnera los derechos de la accionante a una vivienda digna, y más aún cuando el inmueble prometido en venta ya fue terminado y entregado a otra usuaria.

Con todo ello tenemos que la parte incidentada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela del 20 de octubre de 2020 (Folios 499 a 509), modificada por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga mediante sentencia del 22 de enero de 2021 (Folios 547 a 554), pese al requerimiento efectuado por auto de fecha 10 de mayo de la anualidad que avanza, la cual fue debidamente notificada a los correos electrónicos institucionales, como se evidencia a folios 148 a 154 del expediente digital, dejando entrever así su renuencia en dar cumplimiento a lo ordenado por esta Juzgadora. No queda, entonces, opción distinta que la de iniciar el correspondiente trámite incidental de desacato, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, con la advertencia que se encuentra surtido el trámite de cumplimiento de que trata el referido artículo 27 del referido Decreto y la Sentencia C-367 del 11 de Junio de 2014 de la Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR FORMALMENTE INCIDENTE DE DESACATO en contra de la **CONSTRUCTORA VALU**, a través del señor **MARIO FERNANDO VARGAS SALCEDO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.463.717, en calidad de Subgerente y el señor **CESAR DAVID GONZALEZ SANTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.692.634, en calidad de como superior jerárquico y gerente de la constructora, y del **BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA**, cuyo Director General es el señor **JULIO CESAR GONZALEZ GARCIA** y su representante legal el señor **ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.378.853.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la **CONSTRUCTORA VALU**, a través del señor **MARIO FERNANDO VARGAS SALCEDO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.463.717, en calidad de Subgerente y el señor **CESAR DAVID GONZALEZ SANTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.692.634, en calidad de como superior jerárquico y gerente de la constructora, y del **BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA**, cuyo Director General es el señor **JULIO CESAR GONZALEZ GARCIA** y el representante legal es el señor **ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.378.853, acerca de la apertura del incidente de desacato y **CORRÁSELE** traslado por el término de tres (03) días, para que informe sobre la manera en que han dado cumplimiento al fallo proferido dentro del presente asunto y pidan o aporten las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente incidente.

TERCERO: ORDENAR a la **CONSTRUCTORA VALU**, a través del señor **MARIO FERNANDO VARGAS SALCEDO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.463.717, en calidad de Subgerente y el señor **CESAR DAVID GONZALEZ SANTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.692.634, en calidad de como superior jerárquico y gerente de la constructora, y del **BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA**, cuyo Director General es el señor **JULIO CESAR GONZALEZ GARCIA** y el representante legal es el señor **ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.378.853, a efectos que proceda, dentro del término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación de la presente providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia adiada 20 de octubre de 2020(Fol 06), modificada por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga mediante sentencia del 22 de enero de 2021(Fol 80), dentro de la acción de tutela radicada a la partida **2020-00355-00**.

CUARTO: ADVERTIR a la **CONSTRUCTORA VALU**, a través del señor **MARIO FERNANDO VARGAS SALCEDO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.463.717, en calidad de Subgerente y el señor **CESAR DAVID GONZALEZ SANTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.692.634, en calidad de como superior jerárquico y gerente de la constructora, y del **BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA**, cuyo Director General es el señor **JULIO CESAR GONZALEZ GARCIA** y el representante legal es el señor **ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.378.853, que en el evento en que persistan con el incumplimiento a la orden judicial, esta Juzgadora podrá sancionarlo por desacato, hasta que se cumpla lo ordenado en la sentencia adiada 20 de octubre de 2020(Fol 06), modificada por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga mediante sentencia del 22 de enero de 2021(Fol 80), dentro de la acción de tutela radicada a la partida **2020-00355-00**, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a las partes por el medio más expedito y remítase a las entidades accionadas copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ